



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2016-00014-00**

DEMANDANTE: **DILSO ORTEGA GUZMÁN Y OTROS**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE MORROA – CONCEJO MUNICIPAL – RESOLUCIÓN N° 010 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015.**

1. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos acusados presentada por la parte demandante, en escrito separado de la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1. SOLICITUD PRESENTADA

En escrito separado el accionante solicita como medida cautelar que se declare la suspensión provisional del acto administrativo contenido en Resolución N° 010 de 30 de diciembre de 2015, *“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA Y SE MODIFICA EL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO Y DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE MORROA DEPARTAMENTO DE SUCRE PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2016 – 2020”*, proferido por EL Presidente del Concejo municipal de Morroa.

Funda la anterior solicitud, al manifestar que la ley 1551 de 2012, artículo 35, la sentencia C-105 de 2013, el Decreto Reglamentario 2485 de 2014 y el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, establecen, las formas y mecanismos y procedimiento para elegir el personero municipal. Que el Presidente del Concejo municipal de Morroa, mediante la resolución acusada, convocó y modificó el concurso público abierto y de méritos para proveer el cargo de personero.

Dice que el artículo 2 del Decreto 2485 de 2014 establece las etapas mínimas del concurso para elegir al Personero y señala que *"La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la plenaria de la corporación"*

Continúa diciendo que el Artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, establece *"Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas: a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección"*

Dijo que el exconcejal desconoció flagrantemente que la Mesa Directiva de la corporación que representaba en ese momento, no solo está conformada por un Presidente, sino que además cuenta con un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, por lo que nos parece absurdo que motive un acto administrativo a nombre de la Mesa Directiva de la corporación y termine suscribiéndolo el solo, por lo que visible una manifiesta infracción a los artículos citados.

Fundamenta además que la Resolución atacada, el Presidente del Concejo hace una convocatoria y modifica un acto administrativo, que solo la mesa directiva de la corporación puede hacer, ello de acuerdo a establecido en los artículos 2 del decreto 2485 de 2014 y 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015.

Argumenta que con la continuidad del concurso con la existencia de ese vicio, en el futuro puede producir un grave detrimento patrimonial al ente territorial o la corporación, pero además dilataría en el tiempo la incertidumbre de tener un Personero Municipal nombrado en propiedad.

Finaliza diciendo que la simple confrontación de la resolución cuya suspensión se pide, con las normas acabadas de citar, muestran que hay manifiesta violación de estas por parte de aquellas, que son normas superiores, constitucionales y legales.



Para resolver el Despacho tendrá en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. MEDIADAS CAUTELARES DE URGENCIA

El artículo 234 del CPACA establece que desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. Dice el mismo artículo que la medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

3.2. FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La suspensión provisional, es una medida cautelar prevista en el artículo 230, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es precisamente, impedir que la entidad continúe aplicándolo, es decir que el acto administrativo pierde su fuerza ejecutoria, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 91 ibídem, dichos efectos perduran hasta que se resuelva definitivamente sobre la legalidad o se levante la medida.

Por su parte, el inciso 1º del artículo 231 de dicho Código establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el juez está facultado para suspender temporalmente sus efectos, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según el Consejo de Estado, esto representa variación significativa en la regulación de la figura de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, pues la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que con el fin de verificar una presunta violación de la normativa alegada, puede: (i) realizar un análisis entre el acto y las

normas invocadas como transgredidas o; (ii) puede estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.¹

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues en el Decreto 01 de 1984, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.²

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “*prima facie*”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.³

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares procedencia), conforme al cual: “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.⁴

3.3. CASO CONCRETO

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta. auto de 13 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.



Sea lo primero establecer si es procedente el análisis de la solicitud de suspensión provisional presentada, con fundamento en lo planteado por la parte demandante que alega que con la continuidad del concurso con la existencia de ese vicio, en el futuro puede producir un grave detrimento patrimonial al ente territorial o la corporación, pero además dilataría en el tiempo la incertidumbre de tener un Personero Municipal nombrado en propiedad.

Este Despacho considera procedente entrar a verificar la viabilidad de la solicitud de suspensión provisional, atendiendo a que el acto acusado establece las pautas para proveer el Cargo de Personero del municipio de Morroa, y si se observa el contenido del mismo, existe un cronograma para cumplir las etapas del concurso, el cual en caso de finalizar le crearía una incertidumbre en la elección de tal dignidad, conllevando a que se cree un perjuicio para la política pública del municipio.

Establecido lo anterior, procederá el Despacho a determinar, de acuerdo al material probatorio arrimado al expediente y a la normatividad legal invocada como violada, si en el caso concreto es procedente decretar la suspensión provisional de los actos acusados.

Partiendo de estos presupuestos, observa el despacho, que el actor en el escrito separado, solicita suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en Resolución N° 010 de 30 de diciembre de 2015, *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA Y SE MODIFICA EL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO Y DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE MORROA DEPARTAMENTO DE SUCRE PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2016 – 2020"*, proferido por el Presidente del Concejo municipal de Morroa, al violar lo establecido en la ley 1551 de 2012, artículo 35, la sentencia C-105 de 2013, el Decreto Reglamentario 2485 de 2014 y el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, al advertir que solo fue suscrita por el presidente de la corporación, siendo que esta debe ser firmada por todos los miembros de la mesa directiva de la misma.

La parte demandante allegó como pruebas el acto atacado a folios 9 a 17 del cuaderno principal, donde efectivamente se observa que solo es firmada por el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ, en su calidad de Presidente del Concejo municipal de Morroa.

El artículo 35 de la ley 1551 de 2012, *"por la cual se dictan normas para modernizar la organización*

y el funcionamiento de los municipios”, establece:

ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que ~~realizará la Procuraduría General de la Nación~~, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

El Decreto 2485 de 2012, “por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales”, en su artículo 2 dictamina:

ARTÍCULO 2o. ETAPAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

Por último, el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, dice:

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

Efectuado el análisis de confrontación de los actos demandados con estas disposiciones, advierte el despacho que efectivamente el acto acusado, convoca para el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero del municipio de Morroa, siendo suscrito por únicamente por el Presidente de la Corporación para la época⁵. Atendiendo a lo establecido en las normas citadas, se concluye que dicho acto no puede ser suscrita únicamente por el

⁵ Folio 12.



presidente, sino en conjunto con los otros miembros del a Mesa Directiva., por lo que de la confrontación se observa una posible violación a la normas invocadas, siendo procedente ven este caso la suspensión provisional del acto acusado y consecuentemente se suspenderá el concurso reglamentado por ella.

Con respecto a la caución a que habla el artículo 234 del CPACA, cuando se decreten medidas cautelares de urgencia, lo dicho en este artículo debe ser acompasado con lo establecido en el artículo 232 del mismo Código que establece que no se requerirá tal caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. Por lo tanto no se solicitará

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE, como medida cautelar de urgencia, la suspensión provisional de la Resolución N° 010 de 30 de diciembre de 2015, *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA Y SE MODIFICA EL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO Y DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE MORROA DEPARTAMENTO DE SUCRE PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2016 – 2020"*, proferido por el Presidente del Concejo municipal de Morroa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Mientras se decide el presente proceso, suspéndase el concurso público abierto y de méritos para proveer el cargo de Personero del municipio de Morroa, convocada en ella.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Presidente del Concejo municipal de Morroa, advirtiéndole que su aplicación debe ser inmediata.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

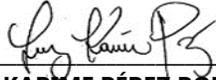
JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SINCELEJO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.



LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria